



Juicio No. 09359-2023-01409

JUEZ PONENTE: ARMIJO BORJA GIL MEDARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

AUTOR/A: ARMIJO BORJA GIL MEDARDO

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 12 de marzo del 2024, a las 12h23.

VISTOS: Para atender y resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada la abogada Ileana Michelle Alcívar Arteaga en su calidad de procurador judicial de la Ing. María Lorena Sacoto Ungría, Secretaria Técnica Subrogante de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, contra la sentencia estimatoria dictada por el Ab. Luis Alberto Ollague González, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil Provincia del Guayas.

PRIMERO. COMPETENCIA:

“La competencia es la actitud legítima que señala o asigna a una autoridad el conocimiento y resolución de un asunto, es pues, uno de los presupuestos procesales insoslayables que debe estar satisfecho para que el juzgador pueda válidamente, entrar a resolver el fondo de la acción^[1]”. Además de aquello se debe tener en cuenta que: “La competencia en el ámbito de la justicia constitucional, *“se distribuye entre los jueces; a) por razón del territorio; b) por el lugar donde se producen los efectos del acto u omisión; y, c) por el turno de jueces^[2]”.* Por consiguiente, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas es competente en virtud del respectivo sorteo de ley y de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL

El proceso ha seguido el procedimiento señalado en la Ley ibídem por lo que se declara válido.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCION DE PROTECCION.

3.1. Acción y pretensión. El accionante abogado Orlando Alfredo Quezada Socola presenta acción de protección a nombre de José Luis Gavilanes Iza, al tenor de su demanda ha expresado que: La persona afectada y víctima de la vulneración de sus derechos constitucionales José Luis Gavilanes Iza con RUC 1715766760001 se dedica como actividades económicas a la explotación de ferias y exposiciones de carácter recreativo incluido la explotación de juegos accionados con monedas, en diversas partes del Ecuador. En

Virtud del desarrollo de sus actividades económicas, con fecha 07 de diciembre del año 2022 presentó una solicitud dirigida a INMOBILIAR para que se le arriende un lote de terreno ubicado en las pampas de parques Samanes en la ciudad de Guayaquil en la avenida paseo del parque y la Autopista Narcisca de Jesús, lugar donde instalaran los juegos mecánicos, circos y ferias con relación a las fiestas octubrinas de la celebración de la independencia de Guayaquil a realizarse desde el 15 de septiembre de 2023 al 15 de octubre del 2023. La petición fue enviada al correo electrónico institucional lorena.alban@inmobiliar.gob.ec daniella.armijos@inmobiliar.gob.ec. Mediante Oficio No. SETEGISP-DZ8-2022-2921-O de fecha 08 de diciembre del año 2022 la Directora Zonal 8 de INMOBILIAR Cpa. Lorena Adriana Alban Mejía responde su solicitud de fecha 07 de diciembre de 2022 indicando que la viabilidad de su petición ha sido aprobada. Sin embargo, mediante comunicación por medio de su correo electrónico con fecha 20 de abril del año 2023 la señora Carla Silva Especialista de Comercialización de la Dirección Zonal 8 de INMOBILIAR le informa que su solicitud de reserva para el mes de octubre del año 2023 en la pampa del parque samanes ha sido anulada y cancelada, debido a nuevo lineamientos y directrices internas, situación a afecto al desarrollo de sus actividades económicas. La Comunicación remitida a su correo electrónico abg2016@gmail.com con fecha 20 de abril del año 2023 constituye un acto de la administración pública de INMOBILIAR que ha lesionado su derecho a desarrollar actividades económicas y a la igualdad formal, puesto que la comunicación por la que informa la anulación cancelación de su solicitud de arriendo del lote en la pampa del parque samanes que previamente fue aprobada, no contiene una motivación suficiente en razones pertinentes del porqué de la cancelación, lo que se evidencia la vulneración de sus derechos constitucionales que describiré a continuación. Al referir a la descripción del acto violatorio de sus derechos constitucionales afirma que, el acto administrativo consistente en la comunicación remitida a su correo electrónico con fecha 20 de abril del 2023, suscrita por la señora Carla Silva Especialista de Comercialización de la Dirección Zonal 8 de Inmobiliar, por la que le informan la anulación y cancelación de su solicitud de reserva para el mes de octubre del año 2023, en la pampa del parque Samanes, vulneró los siguientes derechos constitucionales: Derecho a desarrollar actividades productivas en razón de que no se le ha permitido desarrollar sus actividades de productividad programadas para el mes de octubre del año 2023; el derecho a la seguridad jurídica ya que considera que se vulneró su derecho adquirido mediante el oficio No. SETEGISP-DZ8-2022-2921-O en donde se aprobó la reserva de alquiler, además que las administraciones no pueden anular sus actos administrativos cuando afecten derechos de terceros lo que procedía era iniciar el procedimiento de lesividad; el derecho a la garantía de motivación en virtud de que no se explican las normas y principios jurídicos o señalar las nuevas directrices que permiten su cancelación; y el derecho al trabajo, refiriendo que el acto consistente en la comunicación ya que recibe remuneraciones y ganancias en relación a sus actividades económicas en la explotación de ferias, circos y juegos mecánicos. Por tanto, la pretensión del accionante es que se declare con lugar la demanda la vulneración de los derechos enunciados; en consecuencia, dejar sin efecto el acto consistente vía correo electrónico con fecha 20 de abril del 2023 emitido por Carla Silva Especialista de Comercialización de la Dirección Zona 8 de INMOBILIA. Disponer a la Secretaría Técnica

36
10/10/1
2017

de Gestión Inmobiliar del Sector Público proceda con el arriendo del espacio de terreno ubicado en la pampa del parque samanes. Disponer la reparación inmaterial del pago de los perjuicios provocados por la forma arbitraria de la cancelación y anulación de la aprobación de la reserva de arriendo. **3.2. Audiencia.** En audiencia realizada en primera instancia, según consta de la sentencia, los legitimados han hecho sus exposiciones.

El legitimado activo ha hecho sus exposición en la audiencia respecto de sus pretensiones.

3.3. Apelación. La defensa técnica de la accionada ha fundamentado su recurso escrito de apelación al tenor de los siguientes términos:

“La Corte Constitucional ha expuesto que en toda decisión que corresponda a la resolución de un proceso de índole constitucional, la carga argumentativa recaerá exclusivamente en el juez de la causa, quien para determinar que una acción de protección es procedente, establecer la concurrencia de todos los presupuestos analizados y realizar su declaratoria a través de un auto debidamente motivado.

En la sentencia No. 001-16-P-JO-CC, Caso No. 0-0530-JP, la Corte Constitucional dictó precedente jurisprudencial obligatorio en la cual dispuso como precedente vinculante que: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberían realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.”*

El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece lo requisitos para la acción de protección pueda proseguir y taxativamente señala: *“1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular. 3. Inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*

CUARTO. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Respeto a la motivación. De conformidad con el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”*. Respecto a esta exigencia constitucional, la Corte Constitucional ha expresado que: *“Es un requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión...7. Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada, es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permitieren conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para elaborar la ratio decidendi, y en segundo lugar, que la motivación tiene que contener una fundamentación en derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad o con la subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos^[3]”*. En este

contexto, el Tribunal para resolver debe considerar la vigencia de la seguridad jurídica que es recogida por el artículo 82 de la Norma Suprema y que a decir de la misma Corte Constitucional, consiste en: *“un principio jurídico que coadyuva la determinación del contenido de los derechos, puesto que permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, buscando el mejor alcance de las mismas, en armonía con aquellos que conforman las líneas jurisprudenciales diseñadas por esta Corte para el tema decidendum cuya omisión, ciertamente vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las reglas jurisprudenciales constitucionales^[4]”*.

4.2. Sobre la naturaleza jurídica de la acción de protección. De conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, (...)”

En tal virtud, la acción de protección siendo de naturaleza constitucional es la garantía idónea y eficaz para tutelar los derechos constitucionales. Respecto a esta acción, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ampliando el texto constitucional, en el artículo 39 determina que:

“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos (...)”

Definiendo el campo de acción en el artículo 40 establece los requisitos para poder presentarse, ratificando que debe existir la violación de un derecho constitucional y además figurar una acción u omisión ya sea de una autoridad pública y de un particular y que por último la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Respecto al alcance de la norma constitucional en concordancia con la ley que regula la materia, la Corte Constitucional ha expresado:

“La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la relación de un derecho constitucional/humano en sí mismo” (...) 44. El primer requisito que exige la referida LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, (...) Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. (...) En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que “el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y

37
10/10/2023

en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad humana de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarias para su pleno desenvolvimiento^[5]”.

En relación al mismo punto, encontramos que:

“La acción de protección tiene por objeto un acto que vulnere derechos fundamentales de una persona y, en consecuencia, debemos comenzar por tratar sobre el acto que se impugna y su eficacia directa sobre un derecho fundamental, impidiendo, alterando o dificultando su ejercicio (...) El objeto específico de la garantía jurisdiccional es un acto vulnerador, en forma directa, de un derecho fundamental, incluyendo los actos normativos (disposiciones) de la Administración Pública, los actos (resoluciones) administrativos y las vías de hecho, preferimos decir, todo acto, en sus especies de acción u omisión, configurado en ejercicio de una potestad pública o en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y que vulnere directamente un derecho constitucional es objeto de la acción de protección^[6]”

En este contexto que se debe entrar al análisis de la acción que ha subido en grado a fin de poder establecer la presencia o no de la vulneración a un derecho constitucional y de evidenciar que así ha sucedido se deberán tomar las medidas que están establecidas en la normativa.

4.3. Sobre los puntos que se deberán considerar en la acción. Advirtiendo el marco constitucional se debe resaltar que la acción de protección va orientada al amparo directo y eficaz de los derechos que reconoce la Norma Suprema. En la especie, la causa ha sido en virtud del recurso de apelación que ha sido interpuesto por la accionada en tal virtud, considerando la normativa aplicable al caso corresponde analizar y resolver en mérito a los autos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 41 se establecen los casos para que proceda esta acción, en tanto que, en el artículo 42 se fijan respecto a su improcedencia. La Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos en relación a los casos en que procede esta garantía.

Ahora bien, en el caso que motiva esta instancia, se encuentra que el accionante afirma en su demanda que, se le han vulnerado sus derechos a desarrollar actividades productivas, a la seguridad jurídica, a la motivación como garantía del debido proceso, al trabajo

El fundamento de la acción es que a través un comunicado vía correo electrónico remitido por Carla Silva Especialista de Comercialización de la Dirección Zonal 8 de INMOBILIAR el 20 de abril del 2023 en donde le informa al hoy accionante la anulación y cancelación de su solicitud de reserva para el mes de octubre del año 2023 en la pampa del parque samanes.

4.4. Evidencia procesal. De las piezas procesales se advierte:

4.4.1. Documentación aparejada a la demanda.

- i. Oficio No. SETEGISP-DZ8-2022-2877-O de fecha 30 de noviembre del 2022 remitido por Lorena Albán Mejía Directora Zonal 8 de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público del cual se resalta en su parte principal: *"...agradece su interés con lo que respecta el uso de terreno...para su actividad de circos y juegos mecánicos desde el 10 de julio del 2023 al 10 de agosto del 2023...que la viabilidad de su solicitud ha sido aprobada según disponibilidad de espacio en el Parque Samanes..."* (fs. 11)
- ii. Oficio No. SETEGISP-DZ8-2022-2877-O de fecha 8 de diciembre del 2022 emitido por Lorena Albán Mejía Directora Zonal 8 de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público del cual se resalta: *"...agradece su interés con lo que respecta el uso de terreno...para su actividad de circos y juegos mecánicos desde el 15 de septiembre del 2023 al 15 de octubre del 2023...la viabilidad de su solicitud ha sido aprobada según disponibilidad de espacio en el Parque Samanes..."* (fs. 13)
- iii. Solicitud remitida mediante correo electrónico de Orlando Alfredo Quezada Socola el 07 de diciembre de a COORDINACIÓN ZONAL ZONA 8 INMOBILIAR CPA LORENA ALBAN DIRECTORA, del cual se aprecia: *"solicito...el arriendo del lote localizado en la parte posterior del parque samanes lugar donde se ponen los juegos mecánicos y circos...el espacio solicitado es de 20.000 metros cuadrados, dicho espacio es para la colocación temporal de juegos MECÁNICOS Y 2 CIRCOS para las fiestas octubrinas, a realizarse desde el 15 de septiembre del 2023 al 15 de octubre del 2023..."* (fs.5-7)
- iv. Prints de correos entre Orlando Alfredo Quezada Socola y funcionarios de INMOBILIAR dando trámite al procedimiento para solicitar permiso.
- v. Formulario de alquiler de espacios, Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público del 02/01/2023 constando como datos del cliente JIMMY MINÑACA CASTRO, se describe como área para realizar el evento ALQUILER DE ESPACIO DE TERRENO NARCISA DE JESUS-ABONO OCTUBRE 2023. (fs.23) A fojas 25 consta formulario sin haberse llenado.
- vi. Factura No. 001-001-000021244 a nombre de Micaña Castro Jimmy Roberto generada por la Dirección Zonal 8 – Inmobiliar por el pago realizado de \$6 800,00
- vii. A fs. 31 Print de correo del cual se aprecia mensaje enviado por Carla Silva de Inmobiliar a "abg12016" del cual se resalta: *"Por medio de la presente me permito informas lo que respecta a su reserva para el mes de octubre en la pampa del Parque Samanes ha sido anulada y cancelada, debido a nuevos lineamientos y directrices internas, por lo que al momento sus pagos se trasladarán al 100% para la feria del mes de julio"*
- viii. Escrito que dirige el Ab. Orlando Quezada en representación José Gavilanes a Coordinación Zonal 8 de Inmobiliar del cual se resalta que: *"...solicito a ud. una reunión de forma inmediata ya que no solamente se me ha negado y anulado una aprobación realizada por la anterior coordinadora Lorena Albán con número de oficio...realizado el 22 de diciembre del 2022 y remitiéndolo a mi correo el 3 de enero del 2023..."* (fs. 38)

38
Lorena
Sacoto

4.5. Análisis del caso subido en apelación. El presente caso sube a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la abogada Ileana Michelle Alcívar Arteaga en su calidad de procurador judicial de la Ing. María Lorena Sacoto Ungría, Secretaria Técnica Subrogante de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, contra la sentencia de primera instancia que declara con lugar la acción de protección planteada por Quezada Socola Orlando Alfredo.

De la revisión de los recaudos procesales se tiene que el accionante es una persona que se dedica a actividades comerciales relacionadas con explotación de ferias y exposiciones de carácter recreativo.

Por tal motivo, con la finalidad de desarrollar tales actividades realiza una solicitud de alquiler de espacio público en la explanada del parque Samanes a la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, que en lo principal pide reserva de un espacio de 20 metros para la colocación temporal de juegos mecánicos y dos circos para las fiestas octubrinas a realizarse desde el 15 de septiembre del 2023 al 15 de octubre del 2023.

Así, en lo principal, el accionante ha manifestado al tenor de su demanda que a través de un comunicado mediante correo electrónico enviado por INMOBILIAR el 20 de abril del 2023 se le informa que su solicitud de reserva para octubre del 2023 ha sido anulada y cancelada.

Frente a tales consideraciones, le corresponde a este Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿INMOBILIAR vulneró derechos fundamentales del accionante al cancelar y anular la reserva de alquiler de espacio público prevista para el mes de octubre del 2023 a través de un correo electrónico remitido en abril de 2023?

Luego de revisar los recaudos procesales corresponde analizar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados que han sido alegados en la presente acción.

4.5.1. El accionante ha manifestado en su demanda que la principal afectación a sus derechos es que no se le ha permitido desarrollar sus actividades económicas y que ello repercute graves pérdidas económicas. En tal virtud, menciona que se ha vulnerado su derecho a *desarrollar actividades productivas* contemplado en el artículo 66 numeral 15 de la Constitución.

La Corte Constitucional en cuanto a este derecho ha precisado que:

"...el derecho de libertad, que permite a la población efectuar actividades para generar ganancia en su beneficio, que finalmente le permitirá tener una vida digna, pero que contiene un límite a su ejercicio que se constituye en el cumplimiento de lo contemplado en la Constitución, la ley, y decisiones legítimas de autoridad

competente; y que, además, se encuentra relacionado con los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental..."

En el caso *in examine*, se tiene que las actividades productivas a las que se dedica a desarrollar el accionante son permitidas por la normativa vigente, y en ese sentido se ha podido apreciar que hace una solicitud a la autoridad competente para reservar el espacio público en donde se desarrollarían actividades relacionadas a fiestas julianas y octubrinas de la Ciudad de Guayaquil.

En esa misma línea, se observa un print a fs. 6-7 del proceso en donde se refleja que el legitimado activo presenta una solicitud vía correo electrónico a INMOBILIAR el 07 de diciembre del 2022 para las fiestas de octubre.

Es así que de los recaudos se observa que INMOBILIAR remite dos oficios en distintas fechas, es decir, la accionada pone a consideración dos etapas festivas, siendo así por un lado el oficio No. SETEGISP-DZ8-2022-2877-O de fecha 30 de noviembre del 2022 se comunica que puede darse uso del terreno desde el 10 de julio del 2023 al 10 de agosto del 2023 (fs. 11). Por otro lado, el oficio No. SETEGISP-DZ8-2022-2921-O de fecha 8 de diciembre se indica que puede darse en el terreno desde el 15 de septiembre del 2023 al 15 de octubre del 2023. (fs. 13)

De los referidos oficios se tiene en común la siguiente expresión: *"la viabilidad de su solicitud ha sido aprobada según disponibilidad de espacio en el Parque Samanes"* tratándose así de comunicados en donde se informan los requisitos para acceder al alquiler de espacio público en dicho parque recreativo.

Se aprecia a fs. 10 que dichos oficios fueron adjuntados a través de correo electrónico y del mismo se desprende un mensaje que refiere lo siguiente: *"aprobación de alquiler, espacio de juegos mecánicos y circos mes de julio y octubre, gracias"*.

Es decir, que la accionada aprobó la solicitud del legitimado activo dando posibilidad tanto para el mes de julio como para el mes de octubre, no exclusivamente para este último.

Así mismo se aprecia que se han puesto a consideración los requisitos formales para configurar el acto, esto es, el alquiler previo al cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley. Así se tiene que ha remitido por correos electrónicos el formulario de alquiler de espacios, condiciones y términos de uso de alquiler de espacios, factura de los abonos realizados, comprobantes de pago e información de contribuyente en el SRI.

Es decir, que el legitimado activo se ha encontrado en un proceso de trámite para que se le conceda el alquiler de espacio público, considerándose que mientras no sean completados los mismos no podría configurarse el acto de arriendo.

Este Tribunal lo que aprecia es la aprobación de la solicitud mas no el alquiler del espacio ya

que dentro de los oficios que se han detallado en líneas anteriores se dice que la misma tiene viabilidad en razón de disponibilidad de espacio dentro del Parque Samanes. En las mismas comunicaciones se hacen constar los requisitos que debían cumplirse.

El legitimado activo ha reiterado en su demanda que su derecho se perjudica por haberse cancelado y anulado su *reserva* para el mes de octubre, de esa forma se encuentra descrito a través de correo electrónico remitido por Carla Silva especialista zonal de Comercialización Dirección Zonal 8 (fs. 31) dentro del cual informa que:

“Por medio de la presente me permito informar lo que respecta a su reserva para el mes de Octubre en la pampa del Parque Samanes ha sido anulada y cancelada, debido a nuevos lineamientos y directrices internas, por lo que al momento sus pagos se trasladarán al 100% para la feria del mes de julio” (Lo resaltado corresponde al Tribunal)

En este contexto se aprecia que, si bien INMOBILIAR le informa que ha sido cancelada y anulada la reserva particularmente del mes de octubre, sin embargo, se observa que la misma ha sufrido cambios en cuando a su estructura directiva y en aras de garantizar el desarrollo de actividades productivas lo que hace es trasladar los pagos efectuados y confirmarle la reserva para la feria del mes de julio que estaba próximo pues la comunicación se la remite el 20 de abril de 2023.

En virtud de aquello, el derecho a desarrollar actividades productivas no se torna violentado toda vez que desde el principio del trámite la accionada puso a consideración dos fechas distintas, es decir, al haber anulado la reserva para el mes de octubre no implica que sus actividades productivas no iban a ser desarrolladas ya que se ratifica la reserva para el mes de julio. Atendiendo a dichas afirmaciones no existe vulneración de este derecho.

4.5.2. Por otro lado, el accionante ha expresado en su demanda que se ha violentado su *derecho a la seguridad jurídica* toda vez que el acto consistente en la comunicación remitida a su correo electrónico en donde se le comunica que fue anulada y cancelada la aprobación del arriendo del lote ubicado en pampa del parque samanes, derecho que fue adquirido mediante el oficio No. SETEDISP-DZ8-2022-2921-O. Agrega que, la aprobación de la reserva de alquiler convierte en una legítima expectativa (SIC) de la aprobación del arriendo del lote de terreno no podía anularse o cancelarse por una sola comunicación y que las administraciones no pueden anular sus actos administrativos cuando afectan derecho de terceros, lo que procedía iniciar el procedimiento de lesividad situación que no se hizo.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución el cual establece que su fundamento radica en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente.

De la misma manera, la Corte Constitucional ha determinado que la vulneración a la seguridad

jurídica se constituye trascendental cuando su afectación transgrede y alcance a uno o más derechos fundamentales:

“Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal (...)”^[7]

En el caso sub iudice se ha solicitado la revisión de una actuación previa a la suscripción de un contrato de alquiler, esto es, el oficio No. SETEDISP-DZ8-2022-2921-O emitido el 8 de diciembre del 2022 del que se ha inferido haber obtenido un derecho, relacionado a la reserva de alquiler de espacios en el parque samanes.

El oficio en análisis como ya se ha dicho anteriormente no es un acto que haya originado la declaración de un derecho, en este caso de reserva de espacio público, ya que a través de él lo que IMMOBILIAR hace es informar que la *“la viabilidad de su solicitud ha sido aprobada según disponibilidad de espacio en el Parque Samanes”* y en ese sentido se reitera que el hoy accionante para acceder a una reserva y posterior suscripción del contrato debía cumplir con los requisitos que fueron descritos en el mismo oficio. Por lo tanto, no se constituye un acto administrativo del que se desprendan derechos mucho más produzca efectos jurídicos ya que se trata de un oficio meramente informativo. Tanto es así, que lo mismo ocurre con el oficio No. SETEGISP-DZ8-2022-2877-O el cual también fue remitido al accionante, entonces bajo su apreciación implicaría y el derecho adquirido.

Bajo dicha apreciación este Tribunal no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ya que no se considera un elemento de previsibilidad sobre un oficio que es de carácter informativo en respuesta al estado de una solicitud que realizó el accionante y que, cumpliéndose los requisitos podría concluir con la suscripción del contrato de alquiler correspondiente.

4.5.3. En la misma línea de análisis el accionante ha referido que su *derecho a la motivación* se ha visto afectado ya que el acto consistente en la comunicación remitida a su correo electrónico de fecha 20 de abril del 2023 se cancela la aprobación del arriendo del lote sin explicar las normas y principios jurídicos o señalar cuales eran las directrices que permitieron la cancelación.

El derecho al *debido proceso en la garantía de la motivación* la Corte Constitucional ha sostenido que ante la ausencia de un criterio rector se incurre en deficiencia motivacional:

“Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente

completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos^[8]

En atención a lo dispuesto, se advierte que el comunicado vía correo electrónico que hace IMMOBILIAR al hoy accionante se trata un mensaje que hace conocer que se ha cancelado y anulado la reserva para el alquiler de un espacio público que había sido concedida con un trámite correspondiente. Se aprecia que el trámite de separación, reserva, aceptación de viabilidad y proceso para la suscripción de documentos para concluir con el contrato se ha realizado de manera digital.

El texto del referido correo menciona que *me permito informar lo que respecta a su reserva para el mes de Octubre "(...) ha sido anulada y cancelada, debido a nuevos lineamientos y directrices internas (...)".* Como se ha dejado anotado, el Oficio No. SETEGISP-DZ8-2022-2921-O del 8 de diciembre de 2022, hizo mención que, *"(...) me permito informar que la viabilidad de su solicitud ha sido aprobada según disponibilidad de espacio (...)"* Es decir, lo que se había informado es que se aprobaba la viabilidad de la solicitud que requería del cumplimiento de requisitos y normativas aplicables al caso. Cuando se hace conocer respecto a la anulación y cancelación de la **reserva para el mes de octubre**, se aclara que es debido a nuevos lineamientos y directrices internas que debe cumplidas por los administradores. Es decir, actuó la accionada en virtud de sus atribuciones y facultades conferidas por la ley.

La accionada habiendo afirmado sobre la existencia de nuevas directrices y que por ello comunica que se ha anulado y cancelado la reserva para el mes de octubre comunica también que los pagos se trasladarán al 100% para la feria del mes de julio. De esta manera se advierte que todas la comunicaciones y trámites se han realizado mediante sistema electrónico. Es decir, se había solicitado se acepte una reserva para dos fechas las cuales fueron aceptadas sus viabilidad y en relación a la que correspondía al mes de octubre ante el cambio de lineamientos y directrices se cumple con comunicar el estado de la reserva.

Por estos motivos, no advertimos la violación a la garantía de la motivación que ha sido alegada por el legitimado activo.

4.5.4. El accionante también afirma que se habría violentado el *derecho al trabajo* por haberse notificado el correo mediante el cual se comunica que se le anula y cancela la aprobación del arriendo del lote por cuanto recibe sus remuneraciones y ganancias con relación a sus actividades económicas en la explotación de ferias, circos y juegos mecánicos con ocasión de las fiestas y celebraciones especiales por todo el país por lo que al cancelarse y anularse la reserva de arriendo se vulneró en perjuicio del actor el derecho al trabajo en condiciones de dignidad.

En este contexto, vemos el 8 de diciembre de 2022 se había remitido respuesta a la solicitud de alquiler de explanada para el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2023 y 15 de octubre de 2023. Se hace conocer que la viabilidad de la solicitud ha sido aprobada según disponibilidad del espacio. Según se refiere en el correo del 20 de abril de 2023, se comunica que ante la presencia de nuevos lineamientos y directrices internas, la *reserva para el mes de Octubre ha sido anulada y cancelada*, es más se informa que los pagos realizados serán trasladado para la feria de julio. De esta manera se advierte que con mucha anticipación se comunica de los cambios y esto no representa que de esa manera se violente su derecho al trabajo pues incluso tenía la posibilidad de cumplir con los requisitos vigentes y acceder al alquiler.

4.5.5. De la demanda se evidencia que una de las pretensiones del accionante es que se disponga a INMOBILIAR proceda a dar el arriendo del espacio de terreno y además que se orden la reparación inmaterial. Este Tribunal advierte que la vía constitucional no es la idónea cuando la pretensión del accionante es obtener el derecho a acceder al arriendo del espacio físico y además una indemnización por presuntos daños y perjuicios.

4.5.6. Ante tales elementos, bajo la vigencia del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, nos encontramos ante casos de improcedencia de la acción de protección, pues de los hechos no se desprende la existencia de la violación de un derecho constitucional. En tal virtud, vemos que el caso puesto a consideración, no constituye materia que pueda ser conocida a través de la acción de protección, pues aquello no es un asunto que acarree la vulneración de derechos constitucionales, sino un tema que está expresamente determinado en la normativa aplicable. Por lo expuesto, no se advierte la vulneración de un derecho constitucional, al haberse constado que se ha actuado dentro del marco legal aplicable al caso. **SEXTO. RESOLUCION.** Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, por considerar la inexistencia de los presupuesto establecidos en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicando lo previsto en el numerales 1 del artículo 42 ibídem este Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como jueces constitucionales, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”** ACEPTANDO el recurso de apelación, REVOCA la sentencia subida en grado y por consiguiente declara sin lugar la acción de protección. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora (E) de cumplimiento al número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitiendo copias certificadas a la Corte Constitucional y devuelva el proceso al juzgado de origen para proceder en Derecho. Notifíquese.

41
Cuevas
50

1. ^ Corte Nacional de Justicia. Gaceta Judicial Serie XVI, No. 3. Pág. 593
2. ^ Luis Cueva Carrión. Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Pág. 228
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 073-16-SEP-CC. Caso No. 1954-11-EP.
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 210-16-SEP-EP. 652-15-EP
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-PJ.
6. ^ Jorge Zavala E. & José Acosta Z. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pág. 392
7. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 361 -17-EP/22. Caso No.361-17-EP párrafos 24 y 25.
8. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21. Caso No. 1158-17-EP.

ARMIJO BORJA GIL MEDARDO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL(PONENTE)

GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ARMÍJO BORJA
GIL MEDARDO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI=091725727

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
SHIRLEY
ARACELLY
RONQUILLO
BERMEO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI=0911657690

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
HUGO MANUEL
GONZALEZ
ALARCON
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI=0914724141



En Guayaquil, miércoles trece de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec. MAURICIO FERNANDO VILLACIS CADENA - SECRETARIO TECNICO DE LA SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILI en el correo electrónico notificaciones.judiciales@inmobiliar.gob.ec, fernando.villacis@inmobiliar.gob.ec, alexandra.vivas@inmobiliar.gob.ec, ileana.alcivar@inmobiliar.gob.ec, patrocinio.legal@inmobiliar.gob.ec, maria.carbo@inmobiliar.gob.ec, ileana.alcivar@inmobiliar.gob.ec. QUEZADA SOCOLA ORLANDO ALFREDO en el correo electrónico leslyejmer@gmail.com, rodriquijuris@hotmail.com, josegavilanes1278@gmail.com. QUEZADA SOCOLA ORLANDO ALFREDO en el casillero electrónico No.1004544357 correo electrónico rodriquijuris@hotmail.com, abg12016@gmail.com. del Dr./Ab. RONNY GUILLERMO RODRIGUEZ QUIÑONEZ; Certifico:

LABORDA RONQUILLO MARIANA DE JESUS

SECRETARIO